



## **RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA**

### Contenido

Concepto.....	2
¿Qué actos pueden ser recurridos? .....	2
¿Qué tipos de recurso hay? .....	2
Recurso de alzada .....	2
Recurso potestativo de reposición .....	3
Recurso extraordinario de revisión .....	3
¿Qué actos ponen fin a la vía administrativa? .....	4
¿Qué es el pie de recurso? .....	4
¿Cómo se traslada esta información a la Universidad de Sevilla? .....	5
Contacto .....	5



## Concepto

Cuando un órgano de la universidad dicta una resolución o acto administrativo y un miembro de la comunidad universitaria está en disconformidad con el mismo, puede solicitar la modificación o revocación de dicho acto. Esta actuación recibe el nombre de recurso administrativo.

Mediante esta herramienta, se permite que el particular sea oído por el órgano que dictó inicialmente el acto (recurso de reposición) o por un órgano superior jerárquicamente (recurso de alzada). Además, se permite que la administración de la universidad pueda solucionar cualquier error que haya podido cometer antes de que se acuda a los tribunales.

Pero, si está consultando este documento, es porque tiene alguna duda sobre como actuar frente a la administración, en concreto contra los órganos de administración de la Universidad de Sevilla. Por lo que puede que estos términos no le sean muy familiares, si nos acompaña en la lectura del documento, podrá comprender en que consiste un recurso administrativo y la utilidad que tiene en la práctica.

## ¿Qué actos pueden ser recurridos?

La Ley de Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC) establece en su artículo 112 que cabrá interponer recurso de alzada y potestativo de reposición contra:

### A) Resoluciones

### B) Los actos de trámite que:

- Decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.
- Determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- Produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En cuanto a la oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, pero no pueden ser recurridos en sí.

## ¿Qué tipos de recurso hay?

En vía administrativa existen dos recursos ordinarios y uno extraordinario:

### Recurso de alzada

Las resoluciones y actos anteriormente enunciados, **cuando no pongan fin a la vía administrativa** podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.



Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El **plazo** para interponer el recurso en los **actos expresos** es de **un mes** desde que se notificó el acto a recurrir.

**Si el acto no fuera expreso (presunto)**, se podrá interponer recurso de alzada **en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. El acto es presunto si transcurrido el plazo (generalmente tres meses) que el órgano dispone para resolver, no se ha pronunciado.

#### Recurso potestativo de reposición

Los **actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa**, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los dictó, o ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El **plazo** para interponer el recurso en los **actos expresos** es de **un mes** desde que se notificó el acto a recurrir. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión, que ahora desarrollaremos.

**Si el acto no fuera expreso (presunto)**, se podrá interponer recurso de reposición **en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. El acto es presunto si transcurrido el plazo (generalmente tres meses) que el órgano dispone para resolver, no se ha pronunciado.

#### Recurso extraordinario de revisión

Ahora estamos ante un recurso verdaderamente excepcional, que se podrá interponer contra los **actos ya firmes en vía administrativa** ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución.

Para poder interponerlo debe concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.



- Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Para el primero de los casos, **el plazo** es de cuatro años desde el día siguiente a la fecha de la resolución impugnada. Para el resto de los casos, es de tres meses desde el conocimiento de los documentos o de la sentencia que devino firme.

### ¿Qué actos ponen fin a la vía administrativa?

Para poder determinar que recurso procede, hemos visto que la distinción se basa en si el acto pone fin a la vía administrativa o no. Así, según el artículo 114 LPAC, ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los recursos de alzada.
- Las resoluciones de los procedimientos de sustitución del recurso de alzada del artículo 112.2 LPAC.
- Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4 LPAC.
- Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Estos actos pueden ser recurrido mediante recurso potestativo de reposición, o ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

### ¿Qué es el pie de recurso?

Al notificar una resolución administrativa se debe incluir un pie de recurso, generalmente a continuación de esta. La información contenido debe ser:

- Tipo de recurso o recursos admisibles.
- Ante quién puede interponerse.
- Plazo para interponer el recurso.
- Forma y lugar de presentación.

**Esta información facilita enormemente el recurso** al interesado, por lo que lo primero que se debe hacer es comprobar el pie en la resolución o acto.



## ¿Cómo se traslada esta información a la Universidad de Sevilla?

Toda esta información es igualmente aplicable a la Universidad de Sevilla en todos sus aspectos. Lo que si es relevante es conocer cuales son los órganos que ponen fin a la vía administrativa y que abren la opción del recurso potestativo de reposición o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así, en los Estatutos de la Universidad se recoge que **las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario agotan la vía administrativa.**

## Contacto

Es normal que surja alguna duda en la aplicación de esta información a su caso concreto, por tanto, además de disponer en la web de modelos de recursos y esquemas explicativos, puede contactarnos y le asesoraremos al respecto.

**Teléfonos:** 954-48 60 04 954-48 60 17

**Correo electrónico:** [sacujuri1@us.es](mailto:sacujuri1@us.es)